

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura veintitrés (23) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el auto Interlocutorio No. 722 del 31 de agosto de 2021, fue notificado el día 16 de septiembre de 2021 y la parte actora interpuso recurso de apelación dentro de la oportunidad procesal el día 17 de septiembre de 2021 a las 11:10 a.m. Sírvase proveer.

**JULIAN GUERRERO CALVACHE**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**  
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753  
[J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio No.798**

**RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00108-00**  
**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES .SA**  
**DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto Interlocutorio 722 del 31 de agosto de 2021, este Despacho rechazó la presente demanda; decisión que fue objeto de apelación impetrado por la parte actora dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, señala los autos susceptibles del recurso de apelación, así:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

**1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

(...)” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Respecto de la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la misma Ley en el art. 244 modificado por el art. 64 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“ARTICULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*“(...*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***

*(...*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, precisa el Despacho que en el presente caso no hay lugar a surtir el traslado del recurso por tratarse del auto que rechaza la demanda, conforme lo señala el art 244 del CPACA, ya referenciado.

Por otro lado, debe decir este Juzgado que en el caso bajo estudio se establece claramente que el recurso de apelación impetrado en contra del auto Interlocutorio 722 del 31 de agosto de 2021 fue impetrado y sustentado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (secuencia 07 del expediente electrónico), que lo fue por estado electrónico No. 120 del 16 de septiembre de 2021 (índice 06)

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, por lo que se concederá el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, ordenando la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la apelación interpuesta por la sociedad accionante, contra el auto interlocutorio No. 722 del 31 de agosto de 2021, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

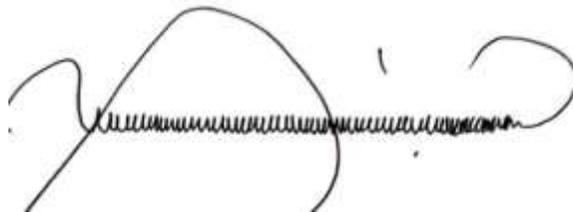
**TERCERO: HORARIO DEL DESPACHO:** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el Departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish at the end.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**